



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 078

Fecha: 14/08/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2016 00105	Ordinario	CARMEN XIMENA LEIVA MONTEALEGRE	ALMACENES YEP SA Y OTRO	Auto de Trámite Auto REVOCA designación de curador ad litem Auto DESIGNACIÓN curador ad litem.	13/08/2020	67	1
41001 41 05001 2017 00165	Ordinario	JOSE JOAQUIN GARCIA AVILES	LA MAGDALENA SEGURIDAD LIMITADA	Auto abstiene de tramitar recurso reposicion AUTO DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSC DE REPOSICIÓN	13/08/2020	76	2
41001 41 05001 2017 00750	Ordinario	YANET DELGADO GOMEZ	JUAN MANUEL LASSO MUÑOZ	Auto requiere a los CURADORES AD LITEM.	13/08/2020	96	1
41001 41 05001 2019 00397	Ordinario	JESÚS JAVIER PACHECO ARCHILA	ACUICOLA DE COLOMBIA SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 9 de noviembre de 2020, a las 08:00 a.m.	13/08/2020	44	1
41001 41 05001 2020 00222	Ordinario	DANIELA GÓMEZ GUZMÁN	MARIA ROCIO MEDINA MURCIA	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	13/08/2020	21	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.
EN LA FECHA 14/08/2020

Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2017-00750-00
Demandante YANET DELGADO GOMEZ
Demandado JUAN MANUEL LASSO MUÑOZ

Neiva-Huila, (13) de Agosto (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial para que los curadores **AD-LITEM**, acepten el cargo que fuere asignado mediante auto de fecha **11 de septiembre de 2019**, el Juzgado ordena requerir a la Dra. **MARTHA YAMILE ROMERO GONZALEZ**, a la Dra. **MAYRA ALEJANDRA AVILA PIRAGUA**, y a la Dra. **MARIA XIMENA PARRA LUQUE**, para que en el término perentorio de tres (03) días contados a partir del recibo de la comunicación, justifiquen y alleguen prueba sumaria de los motivos por los cuales no han tomado la posesión a su cargo; advirtiéndosele que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo de forzosa aceptación y de forma gratuita, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (**Artículo 48 Numeral 7 del C.G. del Proceso**).

Líbrese el respectivo oficio por secretaría y remítase al correo electrónico de los curadores ad litem.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 14 **DE AGOSTO DE 2020.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 078.

SECRETARIA

KR 7 No. 6-03 piso 2 – 8714152

i01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2019 00397 00
DEMANDANTE: JESÚS JAVIER PACHECO ARCHILA
DEMANDADO: ACUICOLA DE COLOMBIA S.A.S.

Neiva – Huila, (13) de Agosto de (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar LA **AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que trata los artículos **77 y 72 del C.P.L y de la S.S.**, el día **9 de noviembre de 2020**, a las **08:00 a.m.**, advirtiéndole a las partes que la misma se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. –Microsoft Teams–, por lo que deberán allegar sus respectivos correos electrónico y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada la remisión del escrito que contiene la contestación de demanda, junto con sus anexos al correo electrónico institucional de este despacho judicial, con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.D.S



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 14 **DE AGOSTO DE 2020.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **078.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001 41 05 001 2017 00165 00
Ejecutante JOSÉ JOAQUÍN GARCÍA AVILÉS
Ejecutado LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA.

Neiva-Huila, 13 de agosto de 2020.

ASUNTO

Seria del caso impartir el trámite que en derecho corresponde al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, frente al auto de fecha 14 de julio de 2020, mediante el cual, el Juzgado declaró la nulidad de todas las actuaciones adelantadas dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y en consecuencia, denegó el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, y a su vez, el levantamiento de medidas cautelares decretadas, para su posterior archivo, pero se advierte que el auto recurrido no es susceptible de recursos.

Al respecto el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, reza:

"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

No obstante lo anterior, conviene el Juzgado resaltar que una vez se tuvo conocimiento respecto del auto que decretó la apertura al proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización a la sociedad LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA., con NIT 813.010.066-8, de conformidad con la



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Ley 1116 de 2066 y la Ley 1429 de 2010¹, se procedió a decretar la nulidad de todas las actuaciones adelantadas dentro del proceso ejecutivo a continuación del ordinario y demás consecuencias jurídico procesales, pues se advierte que, el mencionado proceso de reorganización de la demandada inició desde el 21 de diciembre de 2017.

De otro lado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L. y de S.S., el Juzgado corregirá el auto de fecha 14 de julio de 2020, concretamente el numeral 4, en el sentido de ordenar la remisión del proceso de la referencia, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a fin de que sea incorporado al proceso de reorganización de la sociedad demandada LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la improcedencia del recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 14 de julio hogaño, mediante el cual se decretó declaró la nulidad de todas las actuaciones adelantadas dentro del proceso ejecutivo de la referencia, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – CORREGIR el auto del 14 de julio de 2020, concretamente el **numeral 4**, en el sentido de **ORDENAR** la remisión del proceso de la referencia, a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, a fin de que sea incorporado al proceso de reorganización de la sociedad demandada **LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA.**

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
R.A.C.M.

¹ Folios 50 al 64 del plenario



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00222-00
Demandante DANIELA GÓMEZ GUZMÁN
Demandado MARÍA ROCÍO MEDINA MURCIA

Neiva – Huila, 13 de agosto de 2020.

ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de Única instancia promovida por **DANIELA GÓMEZ GUZMÁN** en contra de **MARÍA ROCÍO MEDINA MURCIA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- Los hechos deben enunciarse y enumerarse de forma clara y por separado, sin integrarse varios hechos en uno mismo, como sucede con los hechos segundo, tercero y quinto de la demanda.
- No existe concordancia entre la parte que se menciona como demandada en los hechos y la que se relaciona en las pretensiones.
- No se estimó la cuantía para fijar la competencia (salario).
- La copia de la demanda y sus anexos deben enviarse al correo electrónico del demandado.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- Carece de la justificación requerida, respecto de la manera como obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de notificación del demandado, y la evidencia que la respalde.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **DANIELA GÓMEZ GUZMÁN** en contra de **MARÍA ROCÍO MEDINA MURCIA,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva, **14 DE AGOSTO DE 2020**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **078**.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2016 00105 00
DEMANDANTE: CARMEN XIMENA LEIVA MONTEALEGRE
DEMANDADO: MERCADEO TOTAL S.A.S. Y OTRO.

Neiva – Huila, (13) de Agosto de (2020).

Teniendo en cuenta que los curadores Ad-Litem designados dentro del proceso de la referencia, no tomaron posesión del cargo, este Despacho Judicial **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la designación de curadores Ad-Litem, ordenada mediante auto de fecha **05 de abril de 2017.**

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD- LITEM** de **MERCADEO TOTAL S.A.S.,** a la Dra. **ANGELA PATRICIA CERQUERA VARGAS,** dirección correo electrónico ANGELAC904@OUTLOOK.COM, a la Dra. **MARIA VICTORIA GONZALEZ RODRIGUEZ,** dirección correo electrónico VICTORIAGONZALES04@HOTMAIL.COM, y al Dr. **JUAN PABLO PERALTA PRADA,** dirección correo electrónico JUANPABLOPERALTA123@GMAIL.COM, para lo cual deberán acercarse a este Despacho a manifestar si aceptan o no la designación. Advirtiéndosele que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele personalmente esta designación a los Curadores designados, indicando que es de forma gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 ° del C.G.P.

Líbrese el telegrama correspondiente, y remítase al correo electrónico de los curadores.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **MERCADEO TOTAL S.A.S.** en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.D.S



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 14 **DE AGOSTO DE 2020.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **078.**

SECRETARIA